16078/2024 TRANSTUR SRL (TF 33737-I) c/ DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA s/RECURSO DIRECTO DE ORGANISMO EXTERNO

Buenos Aires, 1° de noviembre de 2024.- RDS

AUTOS Y VISTOS:

Que a fin de tratar los recursos interpuestos; en primer término, cabe señalar que, mediante la regulación de honorarios se busca compensar de modo adecuado la tarea desplegada por los profesionales que se desempeñaron durante la sustanciación de la causa. Para ello debe ponderarse la magnitud del trabajo realizado, el grado de responsabilidad asumido, en concordancia con la complejidad de los intereses económicos en juego y la contribución que cada uno ha aportado para llegar a la solución definitiva del pleito.

Además a fin de lograr una retribución equitativa y justa no resulta conveniente tan sólo la aplicación automática de porcentajes previstos en los aranceles, en la medida en que las cifras a las que se arriba pudieren conducir a una evidente e injustificada desproporción con la obra realizada. Tal proceder, limitaría la misión del Juzgador a un trabajo mecánico sin un verdadero análisis y evaluación de la tarea encomendada a los abogados, peritos, consultores, etc. (conf. esta Sala '*in re*' "Unión Obrera Metalúrgica de la República Argentina c/E.N. -M° de Salud y Acción Social- y otro s/Juicios de Conocimientos" del 30 -XII-97 y "Estado Nacional (M.O.S.P. y E.) c/Baiter S.A. " del 2-IV-98, entre otras), razón por la cual se impone la adecuada y prudente ponderación de la totalidad de los factores que conducen a la ajustada valoración de la tarea profesional.

Que, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha dicho que el valor del juicio no es la única base computable para las regulaciones de honorarios, las que deben ajustarse al mérito, naturaleza e importancia de la labor profesional (C.S. *Fallos*: 270:388; 296:124, entre muchos más).

Y, recientemente en la causa *"Establecimiento Las Marías S.A.C.I.F.A. c/Misiones, Provincia de s/acción declarativa",* sentencia del 4/09/2018 (*Fallos*:341:1063), sostuvo, en cuanto a la ley aplicable a los trabajos cumplidos con anterioridad a la entrada en vigencia la ley 27.423 y su promulgación parcial dispuesta por decreto 1077/17 que, en el caso de los trabajos profesionales, el derecho se constituye en la oportunidad

en que se los realiza, por lo que el nuevo régimen legal, no es aplicable a los procesos fenecidos o en trámite, en lo que respecta a la labor desarrollada durante las etapas procesales concluidas durante la vigencia de la ley 21.839 y su modificatoria ley 24.432, o que hubieran tenido principio de ejecución y agregó que a los fines arancelarios, los intereses no integran el monto del juicio (v. Cons. 3° y 4° del voto mayoritario).

Que sobre la base de las consideraciones precedentemente expuestas, cabe tener en cuenta la naturaleza del asunto, resultado y montos involucrados según los respectivos vencimientos- conf. fs. 1 (F4) y lo resuelto con fecha 11/11/2022 y la reliquidación de fecha 12/12/2023-; atento al mérito, calidad, eficacia y extensión de los trabajos profesionales desarrollados durante las dos etapas del pleito cumplidas, toda vez que no la actora no presentó alegato, corresponde, reducir a la suma de PESOS CIEN MIL ($100.000) los honorarios regulados en el punto 1) de la regulación de fecha 12/12/2023, en favor de la contadora MARIA SUSANA GASPARINI, letrada apoderada de la actora, los que se encuentran a cargo de la demandada; (arts. 6, 7, 8, 9, 19, 22, 37, 38 y ccdtes. de la ley 21.839, modificada por la ley 24.432).

Asimismo, por las tareas cumplidas por la representacion fiscal, atento el resultado obtenido resultado y montos involucrados según los respectivos vencimientos- conf. fs. 1 (F4) y lo resuelto con fecha 11/11/2022 y la reliquidación de fecha 12/12/2023-; atento al mérito, calidad, eficacia y extensión de los trabajos profesionales desarrollados durante las tres etapas del pleito cumplidas y la incidencia resuelta, corresponde confirmar -en lo que fue materia de recurso- los emolumentos fijados en el punto 2) de la regulación de fecha 12/12/2023 en favor de los DRES. CARLOS MUZZIO, NANCY EDITH YAFFE y DIEGO MANUEL DIAZ, respectivamente; los que se encuentran a cargo de la actora (arts. 6, 7, 9, 19, 22, 33, 37, 38 y ccdtes. de la ley 21.839, modificada por la ley 24.432 y arts.14, 16, 21, 24, 29, 44 inc. b), 58 y ccdtes. de la ley 27.423 –Dto. 1077/17).

El importe del impuesto al valor agregado integra las costas del juicio y deberá adicionarse a los honorarios, cuando el profesional acreedor revista la calidad de responsable inscripto en dicho tributo (conf. esta Sala *in re*: “Beccar Varela Emilio - Lobos Rafael Marcelo –c/Colegio Públ. de Abog." del 16 de julio de 1996). ASÍ SE DECLARA.

Para el caso de que el profesional no haya denunciado la calidad que inviste frente al IVA, el plazo para el pago del tributo sobre el honorario regulado, correrá a partir de la fecha en que lo haga.

Regístrese, devuélvase y notifíquese en la instancia de origen a cargo de los interesados.-

JOSE LUIS LOPEZ CASTIÑEIRA

MARIA CLAUDIA CAPUTI

LUIS M. MARQUEZ

Fecha de firma: 01/11/2024
Firmado por: JOSE LUIS LOPEZ CASTINEIRA, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: MARIA CLAUDIA CAPUTI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: LUIS MARIA MARQUEZ, JUEZ DE CAMARA

#39318564#433207813#20241031124948533